

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Junes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo anterior se me comunicó la circular que sigue:

«La educacion de los sordo-mudos y ciegos, de estas clases tan desgraciadas en la sociedad, con el fin de hacerlos partícipes de los privilegios sociales y religiosos de sus hermanos, y elevarlos á la dignidad moral é intelectual de hombres, es en el dia objeto muy principal de la solicitud de todos los Gobiernos. Por eso las naciones mas civilizadas se esfuerzan en crear institutos y colegios donde á la vez se ampara y educa á estos desventurados seres, proporcionándoles los medios de ser útiles á sí mismos y á sus semejantes, y dándoles á conocer los misterios y beneficios de la religion. Para realizar este filantrópico pensamiento la ley impone á los ayuntamientos en algunos pueblos cultos de Europa, la obligacion de incluir en su presupuesto los gastos que ocasionan el sostenimiento y educacion de los ciegos y sordo-mudos indigentes; mientras que en otros, tomando sobre sí el Estado una parte de estos gastos, ha necesitado recurrir al poderoso y eficaz auxilio de las localidades y provincias para cubrir tan interesante atencion. Este último medio es tambien el que se ha propuesto adoptar el Gobierno de V. M., con el objeto de crear tres grandes escuelas para la enseñanza de la multitud de niños sordo-mudos y ciegos que existen en el Reino, y que en su mayor parte yacen sumidos en una completa ignorancia, sin que lleguen á conocer, los sordo-mudos especialmente, ni aun los consuelos de la religion. El reducido colegio establecido en la Corte, desde principios del presente siglo, apenas basta á contener el insignificante número de cuarenta alumnos sordo-mudos y tres ó cuatro ciegos, cuando segun los datos estadísticos mas exactos, son de ocho á diez mil los primeros y de veinte á veinte y dos mil los segundos en toda España. Preciso es pues proceder cuanto antes á la reforma y ampliacion de tan útil establecimiento, creando ademas, por ahora otras dos escuelas, una al Sur y otra al Norte de la Península; si no se quiere que la nacion española, la patria de Ponce, de Leon y de Boñet, á quienes tanto deben aquellos desgraciados, sea la única que no cuente con un solo colegio digno de esta clase, al paso que son ya numerosos los que existen en otros paises menos importantes y de mas escasos recursos. Con tal objeto y partiendo de la base de que, si bien las escuelas de sordo-mudos y ciegos como establecimientos benéficos deben ser costeados por el Estado, su especial índole los coloca á la vez en el número de los de enseñanza, y esta por corresponder á la llamada elemental ó primaria ha de ser con arreglo á la ley, sostenida por los pueblos; la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de las anteriores consideraciones, se ha dignado mandar excite V. S. el celo de la Diputacion y de los ayuntamientos de esa provincia, á fin de que manifiesten la cooperacion que podrán prestar á este

beneficioso pensamiento, estimulándoles á que incluyan en sus respectivos presupuestos alguna cantidad para concurrir al sostenimiento de las tres escuelas mencionadas, á las cuales podrán enviar un determinado número de alumnos, en justa proporcion de los medios con que contribuyan á su enseñanza.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia, excitando á sus Ayuntamientos á que voten y consignen en los respectivos presupuestos municipales, lo que su filantropía dicte, para atender á tan sagrado objeto, dando cuenta de la cantidad que señalen para poderlo hacer á la Superioridad con la brevedad que el asunto requiere.—Segovia 14 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

—La Direccion general del Tesoro público con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad de la H. P. al consultar un expediente promovido por D. Jose Boria, vista segundo de la Aduana principal de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de que se le abonen los sueldos que ha devengado en su empleo sin aguardar á que aquellas oficinas reciban la oportuna certificacion de cese, expresiva del dia hasta que se le acreditaron los haberes que le pertenecen por el destino que sirvió anteriormente en las Islas Baleares, se ha dignado resolver por punto general que se satisfagan en concepto de anticipaciones reintegrables los sueldos de los empleados trasladados desde la Península á las Islas adyacentes ó desde las Baleares á las Canarias, y viceversa, hasta que recibidas las respectivas certificaciones de cese, pueden formalizarse los pagos segun corresponde, y pasarse las cantidades anticipadas provisionalmente á la cuenta definitiva mediante las operaciones correspondientes de contabilidad.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletín para conocimiento de quien corresponda. Segovia 22 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

Subsecretaria.

Negociado 2.º

Real orden de 15 de Marzo, mandando que los Ayuntamientos de esta provincia que cuenten mas de 100 vecinos se suscriban al *Diccionario universal del derecho español.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se ha servido comunicarme con fecha 15 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Como V. S. podrá ver por el adjunto prospecto, va á darse principio á la publicacion del *Diccionario universal del derecho español*, constituido en todos sus ramos, trabajo importante en que los individuos de todas las clases y profesiones del Estado, las corporaciones y las autoridades tendrán una pauta segura á que arreglar sus procedimientos, tanto en la administracion de los intereses y acciones particulares, como en la gestion de los negocios públicos.

Persuadida la Reina de la utilidad de esta obra y de los resultados ventajosos que debe producir su adquisicion y uso, puesto que tiene por objeto divulgar el conocimiento de la legis-

lacion, ha tenido a bien mandar que todos los ayuntamientos de esa provincia que cuenten desde 100 vecinos en adelante, se suscriban al referido Diccionario; y que esta suscripcion se haga extensiva con iguales condiciones a los Gobiernos de provincia, Diputaciones provinciales, y demas dependencias de este Ministerio, que debarán sufragar su coste de la consignacion para el material; en la inteligencia de que el reconocido merito de la obra, examinada previamente por un delegado del Gobierno, y la conveniencia de tener reunidas en un cuerpo en compendio las disposiciones de la superioridad en todos los ramos de la administracion pública y bajo un orden sistemático, son circunstancias que justifican este gasto, con el cual se ahorraran otros muchos a las autoridades y corporaciones encargadas del cumplimiento y aplicacion de las leyes y providencias gubernativas.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.»

Al publicar la precedente Real orden para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos a quienes corresponde, y que se expresan a continuacion, prevengo a los respectivos Alcaldes que desde luego verifiquen la suscripcion en la depositaria de este Gobierno de provincia, bien por si ó delegando persona al efecto. Al propio tiempo recomiendo a las Ayuntamientos, que no estan en aquel caso y a las corporaciones, establecimientos y particulares, la adquisicion de dicha importante obra atendidas las apreciables circunstancias que ha de reunir y se reencarecen en la preinserta Real orden. Segovia 14 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

Lista de los Ayuntamientos que por contar más de 100 vecinos estan obligados a suscribirse al Diccionario universal del derecho español.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Número de vecinos
	Adrados.	110
	Aguilafuente.	275
	Chañe.	136
	Cuevas de Perobanco.	110
	Cuellar.	689
	Fuentepelayo.	337
	Gomezerracin.	100
	Ontalvilla.	132
Cuellar.	Lastras de Cuellar.	135
	Navalmanzano.	262
	Navas de Oro.	125
	Olombrada.	198
	Sacramenia.	130
	Sanchonuño.	102
	Torreadrada.	100
	Torrecilla del Pinar.	100
	Valledado.	107
	Zarzueta del Pinar.	110
	Aldeanueva del Codonal.	100
	Armuña.	124
	Bercial.	102
	Bernardos.	479
	Etreros.	122
	Fuente de Santa Cruz.	149
	Labajos.	196
	Santa María de Nieva.	364
Sta. M.ª de Nieva.	Martin Muñoz de las Posadas.	218
	Miguelañez.	182
	Montejo de la Vega.	150
	Muñopedro.	132
	Nava de la Asuncion.	318
	Nieva.	141
	San Garcia.	284
	Santiuste de San Juan Bautista.	209
	Villacastin.	248
	Aillon.	226
Riaza.	Madriguera.	161
	Riaza.	643
	Abades.	208
	Aldea del Rey.	207
Segovia.	Caballar.	100
	Cantimpalos.	110
	Carbonero el mayor.	516

Cuesta y sus barrios.	Número
El Espinar.	271
Escalona.	289
Garcillan.	104
Mozoncillo.	163
Muñoveros.	115
Nayas de San Antonio.	890
Otero de herreros.	190
Otones.	138
Palazulos.	108
Sauquillo de Cabezas.	123
Segovia.	1852
San Ildefonso.	277
Sotos-almos.	100
Torreiglesias.	132
Turégano.	278
Valdevacas y el Guijar.	121

Aldealengua de Pedraza.	117
Arcones y barrios.	122
Cabezuela.	135
Cantalejo.	301
Cerezo de arriba.	100
Condado de Castilnovo.	109
Fuenterrebollo.	173
Matabuena y agregados.	136
Navares de Enmedio.	137
Pedraza y agregado.	182
Prádena.	226
San Pedro de Gaillos.	106
Santo Tomé del Puerto.	148
Sepúlveda.	392
Torre Valde San Pedro.	103
Urueñas.	148
Valle de Tabladillo.	142
Valleruela de Pedraza.	190
Valleruela de Sepúlveda.	120

Direccion de Contabilidad. Presupuestos.

Se dan instrucciones a los Alcaldes para la extension de títulos a los empleados dependientes de los Ayuntamientos que cobran sus haberes por los fondos municipales.

Con motivo de lo resuelto por Real orden de 23 de Enero próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 13 de Febrero siguiente, acerca de su manera de justificarse en cuentas de fondos provinciales y municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre títulos de los empleados que cobran sus haberes por los mismos fondos, se han consultado a este Gobierno de provincia diferentes dudas respecto a la autoridad que deba expedir dichas credenciales y a las formalidades que han de llevar. Segun el espíritu de las indicadas superiores disposiciones, corresponde a los Alcaldes librar el título de los Secretarios de Ayuntamiento, de los alguaciles, depositario de los fondos y cualesquiera otros empleados de su respectivo distrito municipal, cuyo nombramiento, sea suyo ó de los mismos Ayuntamientos. En este concepto, inmediatamente procederán a proveer de dichos documentos a los interesados, conforme al modelo que se inserta a continuacion para la mayor facilidad, cuidando de que se extiendan en papel sellado de la clase que corresponda, a saber: los de los empleados cuyo haber no llegue a tres mil rs. en el del sello cuarto ó sea del precio de dos rs. doce mrs.: los de los que disfruten desde tres mil rs. inclusive a seis mil exclusive, en el sello tercero, su coste cuatro rs.: los de los que perciban seis mil rs. y no lleguen a diez, en el segundo, de precio de ocho rs.; y los que cuenten desde diez mil a diez y seis mil, rs. en el de treinta y dos rs. pliego, sello primero. Expedidos que sean los títulos se pondrán a su continuacion las diligencias que tambien van indicadas en el modelo, y se sacará una copia literal de todo en papel del sello cuarto para unirla al primer libramiento ó nómina en que figuren, ademas de la que prescribe el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, para archivarla en la Secretaría. Prevengo estrechamente a todos los Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, porque cualquiera omision que cometan en él, será corregida con vigor sin consideracion alguna, una vez dadas en esta circular aclaratoria cuantas esplicaciones pudieran apetecer. Segovia 18 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

DON F. Alcalde del distrito municipal de Pedraza.

Por cuanto atendiendo á los méritos y servicios de D.

ha sido nombrado por el Ayuntamiento de dicho distrito por acuerdo de **Secretario**
de la misma corporacion municipal (ó el empleo que sea) con el sueldo anual de **reales:**

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido por disposiciones vigentes y especialmente en la circular del Sr. Gobernador de la provincia, de fecha 28 de Febrero de 1852, expido al referido Don el presente título para que desde luego pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título queda nulo y sin ningun valor ni efecto si se omiten las diligencias prescritas en la indicada circular del Sr. Gobernador de la provincia, prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado, ni se le ponga en posesion de su destino. Dado en **á**

El Alcalde,

Intendencia de Madrid de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. General, Comandante general de esta provincia, en oficio de 17 del actual me dice lo que sigue.
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del mismo me dice lo siguiente: Excmo. Sr. D. G. se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Comandante general de la provincia de Segovia con el parecer de mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º De las pensiones asignadas en el art. 1.º del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, de 10 de Julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los Caballeros Grandes Cruzes de la misma Real Orden, 100 para los de Cruz con placas, y 50 para los de Cruz sencilla, y razon de 60000 rs. los primeros, de 2500 las segundas, y de 1500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.—Art. 2.º Estas se adjudicarán á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.—Art. 3.º Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones estar diez años efectivos sin abono de ninguna clase en posesion de la respectiva Cruz, Placa y Banda, conatos desde la fecha de la Real cédula al tenor de lo mandado en el artículo 1.º del Reglamento de la Orden.—Art. 4.º

Título de Secretario del Ayuntamiento de á favor de D.

Lugar
del sello de la
Alcaldía.

Cumplase lo acordado por el Ayuntamiento de este distrito municipal y póngase en posesion á D. del destino de Secretario de la misma Corporacion (ó el destino que sea) despues que haya registrado este título y sacado dos copias del mismo en papel del sello cuarto para los fines prevenidos en la circular del Señor Gobernador de la provincia de fecha 18 de Mayo de 1852. Fecha y firma.

Quedan sacadas dos copias del precedente título en papel del sello cuarto y archivada una de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde tambien se ha registrado para los efectos correspondientes. Fecha y firma del Secretario del Ayuntamiento.

DON Alcalde del distrito municipal de

CERTIFICO: Que D. tomó posesion del empleo de el día (en letra esta fecha) habiendo cumplido con todas las formalidades prescritas en la circular del Sr. Gobernador de esta provincia de fecha 18 de Mayo de 1852.

Fecha.

El Alcalde,

ANUNCIOS OFICIALES.

Habilitación de Retirados de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. General, Comandante general de esta provincia, en oficio de 17 del actual me dice lo que copio.

«El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del mismo me dice lo siguiente:—Excelentísimo Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo que de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º De las pensiones asignadas en el art. 15 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, de 10 de Julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los Caballeros Grandes Cruces de la misma Real Orden, 160 para los de Cruz con placas, y 270 para los de Cruz sencilla, á razon de 6,000 rs. vn. los primeros, de 2750 las segundas, y de 1,500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.—Art. 2.º Estas se adjudicarán á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.—Art. 3.º Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones estar diez años efectivos sin abono de ninguna clase en posesion de la respectiva Cruz, Placa ó Banda, contados desde la fecha de la Real cédula al tenor de lo mandado en el artículo 14 del reglamento de la Orden.—Art. 4.º

La antigüedad de todos los Caballeros de la Orden se arreglará por esta vez por las fechas de las Reales cédulas.—Art. 5.º Todo Caballero que obtenga pension con arreglo á este Real decreto la conservará aunque ascienda á clase superior de la Orden hasta que por reunir las condiciones que quedan establecidas le corresponda la señalada á la clase que pertenezca.—Art. 6.º Los Gefes y oficiales actualmente retirados optarán á las pensiones correspondientes segun su clase y antigüedad en la Orden, si al tiempo de retirarse reúnen ya la condicion que se exige en el art. 3.º—Art. 7.º El pago de las pensiones señaladas en el artículo 1.º se considera vigente desde 1.º de Julio próximo, y se verificará siempre por la administracion militar á cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda á la dozava parte del importe total de las pensiones; y el abono personal de ellas se hará por la misma administracion militar mediante justificacion mensual de existencia y en los términos que se disponga »

Lo que anuncio á todos los interesados que se crean con derecho para que á la mayor brevedad posible, me remitan copia legalizada en forma, de los diplomas que cada uno tenga, para remitírselos al Excmo. Sr. General, Comandante general de la provincia, y S. E. les dará el curso debido; advirtiéndole que la misma Real orden previene, que no encontrándose en el supremo Tribunal de Guerra y Marina para el día 20 de Julio próximo no se oirá reclamacion alguna y que se dé toda la publicidad posible para que ninguno carezca de lo que legítimamente le corresponde. Segovia, 21 de Mayo de 1852.—El habilitado, Teniente Coronel graduado, José María Ibañez.